



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., **17 SET. 2020**

11001 40 03 013 2017 00230

Encontrándose la presente actuación al Despacho, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para tal efecto se señala, la hora de las 9:00 AM del día 25 del mes de NOVIEMBRE del año 2020, en la que se adelantarán las etapas de **conciliación, saneamiento del proceso, pruebas, fijación de hechos, excepciones, y alegatos de conclusión. De ser posible se proferirá sentencia.**

Se advierte a las partes que la audiencia se practicará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, la inasistencia de las partes tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas siempre que sean susceptibles de confesión. Artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

A su vez deberán tener en cuenta las partes que no asistir a la audiencia y tampoco presentar la justificación debida, se decretará la terminación del proceso artículo 372 numeral 4, inciso 2 del C.G.P.

Por la parte **demandantes LUZ MARINA CARO LOPEZ y FRANCISCO JOSÉ ANZONA C:**

DOCUMENTALES: Las que fueron aportadas en el libelo inicial.

TESTIMONIALES: Se cita para el día y la hora fijada a los señores ARNOBY PEDREROS ARÁMBULA y WILLINTON RAMÍREZ CUENCA.

Por lo tanto por el petente de la prueba comuníquese la fecha y hora aquí señalada. Artículo 217 ibídem.

Por la parte **demandada DANIEL VELANDIA:**

DOCUMENTALES: Las que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE: Se decreta la declaración de parte de JUAN PABLO AYA ORTIZ y LUZ DARY FUQUEN DÍAZ.

Al **DICTAMEN PERICIAL**, se le dará el alcance probatorio a que haya lugar en la etapa procesal correspondiente.

Se **niega** la comparecencia de los señores JUAN PABLO AYA ORTIZ y LUZ DARY FUQUEN DÍAZ como testigos, habida cuenta que concurren al proceso como demandados.

- En aplicación del artículo 164 del C.G.P se **niega** la solicitud de oficio dirigido al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá (folio 216), pues la información requerida debió ser solicitada directamente por el interesado, o eventualmente, acreditar que realizó las gestiones pertinentes para obtenerla, tal como prevé el artículo 173, en concordancia con el artículo 78-10 del C.G.P.

Se **niega** la exhibición de documentos por parte de los demandantes, como quiera que el petente de la prueba no especificó los hechos que pretende demostrar con esta prueba y la razón por la que están llamados a exhibirlos (artículo 266 C.G.P).

Por el Despacho, se decreta de oficio el interrogatorio de parte a las partes.

Las partes deberán aportar un CD no regrabable.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 44 Hoy 18 SET. 2020 JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario

EDAG
04/2020